



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 738-97-AA/TC
ICA
ERIC ALBELARDO HUERTAS TALAVERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ica, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Eric Abelardo Huertas Talavera contra la Sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas ochenta y tres, su fecha cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Eric Abelardo Huertas Talavera, en su condición de profesor principal, interpone demanda de Acción de Amparo contra el Decano de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, con el objeto de que se deje sin efecto legal la Resolución Decanal N.º 021-D-FMHDAC-97, del veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, por cuanto, sin encontrarse debidamente fundamentada se ha dispuesto su suspensión de las actividades docentes y administrativas que venía desempeñando.

El demandado contesta la demanda señalando que la decisión de suspender al demandante del ejercicio de sus actividades docentes y administrativas en la Universidad se debe al proceso investigador a que se encuentra sujeto. Asimismo, propone la excepción de falta de agotamiento de la vía previa.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, a fojas cincuenta y cinco, con fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y siete, declaró improcedente la demanda, por considerar que no se ha cumplido con agotar la vía previa.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, a fojas ochenta y tres, con fecha cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda, por los mismos fundamentos. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, a través del presente proceso, el demandante pretende que se deje sin efecto la Resolución Decanal N.º 021-D-FMHDAC-97, pues alega que pese a carecer de una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debida fundamentación se resolvió suspenderlo en el desempeño de sus actividades docentes y administrativas en la Universidad demandada.

2. Que, en el presente caso, el demandante no se encontraba obligado a agotar la vía previa, pues la Resolución cuestionada en autos fue ejecutada antes de que venciera el plazo para que quede consentida, motivo por el cual resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 28° inciso 1) de la Ley N.º 23506.
3. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51° de la Ley N.º 23733, Ley Universitaria: "(...) Son aplicables a los docentes las siguientes sanciones: amonestación, suspensión y separación, previo proceso".
4. Que, a través de la Resolución cuestionada en este proceso, sin que se haya tramitado un proceso administrativo disciplinario en el que se otorgue al demandante la oportunidad de presentar los descargos y pruebas correspondientes, se ha resuelto suspenderlo del ejercicio de las actividades docente-administrativas que venía desempeñando en la Universidad demandada; situación que vulnera los derechos a la defensa y al debido proceso, consagrados en los artículos 2° inciso 23) y 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado.
5. Que, cabe puntualizar que tras haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales antes citados, aunque no así la actitud o intención dolosa de parte del demandado, no resulta de aplicación el artículo 11° de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas ochenta y tres, su fecha cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y reformándola declara **FUNDADA** la Acción de Amparo interpuesta; y, en consecuencia, se dispone la no aplicación al demandante de la Resolución Decanal N.º 021-D-FMHDAC-97. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lo que certifico:

[Firma]
Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

[Firma]
G.L.Z.